

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00263-00.

Bucaramanga, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

JORGE RAFAEL WINCLAR DIAZ, interpone ACCION DE TUTELA, contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, por la violación al derecho de petición,

El día 19 de abril, interpuso derecho de petición ante **SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA**, solicitando:

1o. Que se declare la PRESCRIPCION a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

2o. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCION. Así mismo, me aporten las constancias de haber actualizado las bases de datos de SIMIT y RUNT.

3o. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar COPIA DE LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE MANDAMIENTO DE PAGO y sus respectivas constancias de notificación, las cuales son en primer lugar personales como lo dispone el art. 826 del Estatuto Tributario, y en caso de ser imposible las de fijación de los avisos contenidas en el art. 563 del Estatuto Tributario. Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no residó en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto, les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio.

4o. Comedidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos.

5o. Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com.

Hasta el día de hoy no he recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo tanto, es evidente que hay una clara vulneración al derecho de petición que me atañe. Si bien hay claridad, que el término de respuesta a derecho de petición fue aumentado por el presidente de la república, mediante el decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta

la emergencia sanitaria a 30 DIAS HABLES, se puede evidenciar que estos ya transcurrieron.

Con fundamento en los hechos mencionados y las consideraciones expuestas, solicita tutelar los derechos invocados. Consecuencialmente solicita, ordenar a SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, que en un término no mayor a dos (2) días, de respuesta CLARA y de FONDO sobre lo solicitado. Comedidamente solicita, que en el evento de que la respuesta a su petición sea NEGATIVA, ordenar a SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, aportar las copias de los mandamientos de pago (si las hubo) con sus correspondientes constancias de notificación, las cuales solicito en la petición que interpuso. Así mismo, en el evento de que haya que pagar un valor pecuniario a razón de costos de reproducción de copias, le aporten un número de cuenta donde pueda consignar el valor, y recibir las mismas vía correo electrónico.

Finalmente solicita, que en el evento de que la entidad accionada no aporte los documentos requeridos (en caso de que la respuesta a su petición sea negativa), ORDENAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, DECLARAR la prescripción de las infracciones en su contra, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el art. 818 del estatuto tributario.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el JORGE RAFAEL WINCLAR DIAZ, junto con los anexos:

- Copia del Derecho de Petición.
- Pantallazo recepción del derecho de petición.

2°. Se informa que la entidad accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, no da respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría*

la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin

necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor JORGE RAFAEL WINCLAR DIAZ, contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, por la violación al derecho de petición radicado el día 19 de abril del presente año, a los correos electrónicos siettsantamarta@gmail.com – haciendanotificaciones@siettsantamarta.com – pqrs.santamarta@gmail.com, de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta alguna; vislumbrándose entonces, vulneración al derecho fundamental solicitado por el accionante, y es así, que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición incoada por el accionante.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, el señor JORGE RAFAEL WINCLAR DIAZ, radicada el día 19 de abril del presente año, a la dirección aportada en dicho escrito, y/o medio de comunicación aportado para tal trámite, por el accionante.

Finalmente, se advertirá a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de



ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por el por el señor JORGE RAFAEL WINCLAR DIAZ, contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, el señor JORGE RAFAEL WINCLAR DIAZ, radicada el día 19 de abril del presente año, a la dirección aportada en dicho escrito, y/o medio de comunicación aportado para tal tramite, por el accionante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ